

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSO Nº.- 33/2019**

**RESOLUCIÓN Nº.- 34/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 30 de julio de 2019.

Visto el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) presentado por F.S.C. y F.J.T.C., en su propio nombre y representación en relación con el **"Concurso de proyectos de viviendas protegidas y alojamientos"** Expediente EMVI/2018/0157/01, tramitado por la Empresa Municipal de la Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A., en adelante EMVISESA, este Tribunal, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de diciembre de 2018, se publica en el DOUE, anuncio de licitación del **Concurso de proyectos de viviendas protegidas y alojamientos**, convocado por EMVISESA. La publicación del citado concurso y sus bases en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se efectúa el 10 de diciembre de 2018, efectuándose una modificación con fecha 14 de enero de 2019. Como fecha límite de presentación de ofertas, se establece el 15 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** La Base 3ª, se refiere al régimen jurídico del Concurso, disponiendo que:

**3. REGIMEN JURIDICO DEL CONCURSO**

El presente concurso de proyectos se regula por lo dispuesto en los artículos 183 a 187 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La modalidad de concurso de proyectos a que se refiere el presente es la de concurso de proyectos con premios o pagos a los participantes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 183.2 de la LCSP.

Como resultado de dicho concurso, cualquiera de los ganadores podrá resultar adjudicatario del contrato de servicios de Redacción de Proyecto y Dirección de Obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168.d) de la LCSP mediante un procedimiento negociado sin publicidad, en los términos expuestos en la cláusula 13 de las presentes Bases.

La citada Base 13, por su parte, especifica que:

### **13.CONTRATO DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA**

Como se ha indicado en la cláusula 3 de las presentes Bases, la adjudicación de los contratos de Redacción de Proyecto y Dirección de Obra, se realizará, en caso de darse las circunstancias idóneas para ello, mediante un procedimiento negociado sin publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168.d) de la LCSP.

De no llevarse a cabo la contratación por algunas de las causas previstas en las presentes Bases, el ganador del concurso no tendrá derecho a percibir cantidad adicional alguna en concepto de lucro cesante, una vez satisfecho el importe del premio obtenido.

El procedimiento negociado para la adjudicación de los contratos, se llevará a cabo con el licitador del concurso que haya obtenido uno de los tres premios como máximo por promoción, de 3.000 €, cuya oferta económica incluida en el Sobre 1 de la documentación del concurso, sea la más idónea.

Se entiende por oferta económica más idónea para los intereses de EMVISESA, aquella que se acerque más a la media de las tres ofertas económicas presentadas por los ganadores de cada uno de los tres premios del concurso por promoción. En caso de empate, se resolverá mediante sorteo.

Asimismo, el adjudicatario debe contar con los medios necesarios para la correcta ejecución del contrato, considerándose tales medios disponer de una oficina ubicada en Sevilla capital, así como un arquitecto adscrito a dicha oficina, con una experiencia mínima de 10 años.

El procedimiento negociado para la adjudicación de dichos contratos, se llevará a cabo con dicho licitador.

Para el caso de que por diversas circunstancias no pueda adjudicarse el contrato al ganador del concurso cuya oferta económica se considere la más idónea, el procedimiento negociado para la adjudicación del mismo se llevará a cabo con el ganador, de los dos restantes, cuya oferta económica se acerque más a la media de las ofertas económicas presentadas.

**TERCERO.-** Con fecha 11 de junio, y teniendo conocimiento, según señalan en su escrito, del fallo del jurado, los ahora recurrentes, presentan escrito en el Registro General de EMVISESA, manifestando su disconformidad con lo dispuesto en la Cláusula 13 de las Bases y la incompatibilidad de ésta con lo dispuesto en los art. 185.4 y 168.d de la LCSP, debiendo el procedimiento negociado realizarse con todos los ganadores, por lo concluye que quedan *“a la espera de recibir la invitación del Procedimiento Negociado sin Publicidad”*.

Mediante escrito del Director Gerente de 2 de julio, se responde por EMVISESA, indicando que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.

*Por tanto, y según reiteradísima doctrina dictada al respecto, el licitador que, teniendo la oportunidad de impugnar los pliegos no lo hizo en tiempo y forma, no puede alegar contra los actos posteriores en la licitación la hipotética ilegalidad de los pliegos (por todas, resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales números 225/2016, 502/2013, 14 de noviembre, 334/2015, de 16 de abril y 185/2016, de 4 de marzo).*

*En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta una interpretación integradora de las Bases que rigen el concurso que tome en consideración sus distintas cláusulas – en particular la cláusula 13- se desprende que con independencia de que se otorgue hasta un máximo de 3 premios por promoción, el procedimiento negociado sin publicidad se*

*llevará, en su caso, con el ganador cuya oferta económica se considere la más idónea en los términos indicados en la referida cláusula.”*

Mediante Resolución del Director Gerente de EMVISESA de fecha 21 de junio de 2019, conforme a la propuesta del Jurado, se resuelve la adjudicación de los premios, comunicándose a los interesados mediante escritos fechados el 25 de junio.

**CUARTO.-** El 16 de julio de del año en curso, tienen entrada en el Registro General de EMVISESA el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación formulado por F.S.C. y F.J.T.C., en su propio nombre y representación en relación con el **Concurso de proyectos de viviendas protegidas y alojamientos**, referido.

El 19 de julio, se recibe por correo electrónico, comunicación remitida por EMVISESA manifestando que ha tenido entrada en su Registro el recurso mencionado. Recibidos los escritos, este Tribunal, con fecha 22 de julio, solicita a la unidad tramitadora del expediente, la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 24 de julio del presente, oponiéndose al recurso formulado, por entenderlo inadmisibile y manifestando el traslado de éste a los interesados con fecha 22 del corriente, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

Con fecha 29 de julio se presenta en el Registro del Tribunal escrito de alegaciones, por parte de G.C.M., actuando en representación de la propuesta presentada bajo el lema “Corona Borealis”, defendiendo la extemporaneidad del recurso, por atacar éste a las Bases del Concurso y contravenir lo dispuesto en el art. 139.1 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la legitimidad, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, los recurrentes se encuentran legitimados.

En cuanto al lugar de interposición, el art. 51.3 de la LCSP permite, como novedad a efectos del cómputo del plazo, la interposición del recurso en los lugares previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015 (y no solo en los registros del Tribunal o del Órgano de Contratación, como así exigía el TRLCSP), eliminando, además, el anuncio previo previsto en el art. 44.1 de la normativa anterior. Ello trae como consecuencia que si el recurso se presenta en lugares diferentes al registro del Tribunal, éste solo podrá cumplir la obligación de notificar la interposición del recurso al Órgano de

Contratación que le impone el art. 56.2 de la ley, cuando tenga conocimiento de que dicho recurso existe, es decir, cuando se le comunique que se ha interpuesto o cuando lo reciba.

En el presente caso, conforme a lo dispuesto en el art. 51.3 LCSP, interpuesto el recurso en el Registro del Órgano de Contratación, no ha lugar a la manifestación de inadmisión efectuada por el Órgano de Contratación en orden al incumplimiento del deber de comunicación.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

*(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

Asimismo, añade en los apartados siguientes que:

*“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su*

*corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

*4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.*

*5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.*

*6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*

En el caso que nos ocupa, la propia admisión del recurso requiere el análisis de las alegaciones efectuadas por el recurrente y el propio órgano de contratación.

**TERCERO.-** Conforme a lo manifestado en el escrito de interposición, el presente recurso se interpone *“frente al “Procedimiento de adjudicación de los contratos de redacción de proyectos y dirección de obra de cada una de las promociones mediante un procedimiento negociado sin publicidad según la Ley de Contratos del Sector Público, en las condiciones que establece EMVISESA””, solicitando la declaración de nulidad de la Base 13 y la realización de un procedimiento negociado en el que se invite a todos los ganadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 168.d de la LCSP.*

Por su parte, el órgano de contratación, señala en su informe que el acto de adjudicación de los contratos no se ha producido, lo que se ha producido es el acto de adjudicación de los premios, añadiendo que *“como se puede observar del recurso interpuesto por el recurrente, la verdadera y última intención del mismo es la impugnación indirecta de una cláusula de las Bases que rigen el concurso, posibilidad ésta expresamente vetada por la doctrina que resulta de aplicación”,* trayendo a colación el artículo 139.1 de la LCSP y la ***aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)***.

Destaca el informe la *“reiteradísima doctrina dictada al respecto, el licitador que, teniendo la oportunidad de impugnar los pliegos no lo hizo en tiempo y forma, no puede alegar contra los actos posteriores en la licitación la hipotética ilegalidad de los pliegos (por todas, resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales números 225/2016, 502/2013, 14 de noviembre, 334/2015, de 16 de abril y 185/2016, de 4 de marzo).”,* concluyendo la procedencia de *“inadmitir el recurso interpuesto por el recurrente, en tanto en cuanto el mismo se ha interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso ya que dicho acto no existe, y no resulta conforme a Derecho una impugnación indirecta, por esta vía, de las Bases que han regido el concurso.”*

**CUARTO.-** El artículo 184.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP) dispone que *“son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la*

*obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomiende a un jurado”; y añade en su apartado 2 que “Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes: a) concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios. b) Concursos de proyectos con primas de participación o pagos a los participantes”.*

En este caso, como señalaba el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Resolución 219/2018, las bases de la convocatoria, como los Pliegos en los demás procedimientos, se configuran como la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS, de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado sin salvedad o reserva alguna.

Como es sabido, y es doctrina consolidada de este Tribunal, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación. En este sentido se manifiestan tanto la normativa, como la jurisprudencia y la doctrina de los órganos de resolución de recursos en materia contractual, (STS de 29 de septiembre de 2009, Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero, Resoluciones 45/2017, 192/2018 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones 228/2017, 244/2018 del Tribunal de Contratación Pública de Madrid, Resoluciones 178/2013, 17/2013, 45/2013, 410/2014, 49/2017 o 714/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resoluciones 25/2018, 2 o 3/2019 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, entre otras) pudiendo traerse a colación la Resol. 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que recoge la doctrina sentada en esta materia (Resoluciones 17/2003, 45/2003, 321/2003, 253/2011, 178/2013, 410/2014...), recordando que, *“de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios”.*

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, el art. 139 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público determina, como veíamos, que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado sin salvedad o reserva alguna.

Debemos partir, pues, del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, y en este caso de las Bases del Concurso, dado que el principio del que hay que partir es que los pliegos/bases que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación tal y como se desprende del artículo 139.1 de la LCSP.

La reciente doctrina sobre la posibilidad de impugnación de los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores viene evolucionando, en el sentido de atender no sólo a circunstancias objetivas, cuales son el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sino también a la consideración de las circunstancias subjetivas concurrentes, doctrina también aplicable al supuesto ahora examinado.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 49/2017 “ *en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.* ”

Así, como destaca la Resolución citada, se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, y en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, en la que, en el caso de una impugnación análoga a la que nos ocupa, el Tribunal Superior razona que “*La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora ... S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento pero le podía resultar perjudicial.*”

*Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que ..., S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”*

Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar “*a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación.*”

Asimismo, la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el pliego cuando los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la Sentencia, con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un “*licitador razonablemente informado y normalmente diligente*” “*no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión*”.

Tal como señalaba el Tribunal de Madrid en la Resolución 109/2015, de 6 de julio, *“El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación”*.

Por tanto, estimamos oportuno, que, frente al mero y exclusivo análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, como señala el Tribunal Central, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego.

Cabe recordar que los hoy recurrentes dispusieron de cauce legal para, si así lo estimaban, impugnar las bases del concurso y que, al no hacerlo, carecen ahora de acción legal de impugnación indirecta en el presente momento procedimental, con ocasión de su aplicación y ejecución por parte de la Entidad contratante. Si los recurrentes consideraban ilícito el contenido de alguna de las bases, debería haberlas impugnado, en plazo. Sin embargo nos encontramos con que lejos de impugnarlas presentaron su oferta, lo que implica necesariamente, aceptar plenamente su contenido. Para la impugnación de las Bases, se ha superado, ampliamente, el plazo de quince días hábiles por lo que no cabe otra decisión que inadmitir, por extemporáneas, las alegaciones relativas a este asunto.

El alegado defecto no ha perjudicado en ningún momento a la propia recurrente, pues obviamente conoció la existencia de la licitación, ya que concurrió a ella, no se han vulnerado las normas de publicidad, y, en todo caso, no necesitaba esperar a este momento para constatar su existencia o conocer su alcance.

Al no haber recurrido las Bases en tiempo y forma, es obvio, como ocurría en el caso examinado en la Resolución 49/2017 referida, que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de las Bases que ahora ataca, lo cual es flagrantemente contrario al *“venire contra factum proprium”* y al principio de buena fe, y no incurre en el supuesto excepcional al que se refiere la STJUE ya citada.

Por ello, en este caso, y como ocurría en el supuesto objeto de análisis en nuestra Resolución 27/2019, a la vista de las circunstancias concurrentes, este Tribunal, considera que no es admisible hacer alegaciones que impliquen un recurso indirecto contra las Bases en el presente momento procedimental, las cuales devienen inatacables, por lo que el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) presentado por F.S.C. y F.J.T.C., en su propio nombre y representación en relación con el “**Concurso de proyectos de viviendas protegidas y alojamientos**”, Expediente EMVI/2018/0157/01, tramitado por la Empresa Municipal de la Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES